



San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON  
[luceramirez.82@gmail.com](mailto:luceramirez.82@gmail.com)  
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA  
[gabriellizcano1958@gmail.com](mailto:gabriellizcano1958@gmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 187 00 - (17.232).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON contra GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el aumento del IPC. Además, tener en cuenta que para el 2010 la cuota fue de \$ 412.680 mensual, más dos cuotas extraordinarias, una en junio por \$ 206.340 y otra en diciembre de \$412.680 y así sucesivamente, hasta el 2021.
2. Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
3. Aclarar la tasa que pretende en cuento a los intereses, que estos son intereses legales, al 6% anual y/o 0.5% mensual (art. 1617 C.C.).
4. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
5. Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
6. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con T.P. # 200.036 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**